

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2020-00218-00

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, con el fin que se realice corrección del nombre del demandante en el proveído de admisión. Sírvasse proveer. Armenia Quindío, 22 de marzo de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 110

Visto el informe secretarial que antecede, de la revisión del expediente, considera el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento en esta causa judicial, en las previsiones del artículo 48 del CPTSS, en concordancia con el artículo 132 del C.G.P.

Advierte el Juzgado que del escrito de demanda y sus anexos se observa que el demandante es el señor EFRAÍN ALFONSO GARAY. No obstante, en el proveído de admisión, auto interlocutorio No. 200 del 13 de mayo de 2021 (archivo 09), se indicó que esta causa judicial es promovida por EDWIN ALFONSO GARAY, con lo cual se observa que se incurrió en un error de palabra en el nombre del actor.

No obstante, la demanda fue notificada y contestada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES (archivo 12), refiriéndose al señor EFRAÍN ALFONSO GARAY, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.426.524. Por su parte, respecto a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., mediante providencia del 16 de diciembre de 2021, se le tuvo por no contestada la demanda (archivo 18). En todo caso, al atender el requerimiento del Despacho (archivo 24), hizo referencia al señor EFRAÍN ALFONSO GARAY.

Ahora bien, el día 7 de febrero del año en curso (archivo 20) se celebró Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio, en la cual se indicó que el demandante es el señor EFRAÍN ALFONSO GARAY y así quedó consignado en la respectiva acta. En todo caso, en tal diligencia tan sólo se dispuso la vinculación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y el MUNICIPIO DE GÉNOVA.

Eso sí, dado que se requiere efectuar la respectiva notificación a las vinculadas, advierte el Juzgado que se torna necesario corregir el auto de admisión de este litigio, a fin de evitar futuras nulidades. En todo caso, adviértase que tanto la AMDINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES como la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. han actuado en este proceso haciendo referencia al señor EFRÁIN ALFONSO

GARAY, sin que se haya incurrido en error alguno a raíz de la inconsistencia en el nombre, que fuera plasmada por el Despacho en el proveído señalado.

Así las cosas, se procederá entonces a hacer la respectiva corrección, en las previsiones del artículo 286 del C.G.P, que a la letra señala:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: Por las razones expuestas, CORREGIR el numeral primero (1°) del auto interlocutorio No. 200 del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor EFRAÍN ALFONSO GARAY, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A “

SEGUNDO: A fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SE CORRE TRASLADO DE LA PRESENTE MEDIDA DE SANEAMIENTO, para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, se manifiesten al respecto si lo consideran necesario.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

22/03/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821075b66c366e05fbe292e1f6d46e7f596f09651b667a3f4b4b716fc6f9d84c**
Documento generado en 27/03/2022 06:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>